

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No. : 15238-33-33-001-2022-00116-00
Accionante : HOLLMAN ANDRÉS GUARÍN GÓMEZ
Accionadas : UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela referenciada (E.D. archivo 04).

1. De la admisión:

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por **HOLLMAN ANDRÉS GUARÍN GÓMEZ**, con C. C. No. 1.052.391.499, actuando en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, presuntamente amenazados o vulnerados por las autoridades accionadas.

En síntesis, refiere el accionante que, el 21 de marzo de 2021, se inscribió a la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad Abierto de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, para el cargo Gestor Profesional T1 grado 9, OPEC 143900, en la que superó las etapas de verificación de requisitos mínimos y la prueba competencias funcionales, lo que le permitió pasar a la etapa de valoración de antecedentes.

Señaló que para acceder al cargo de Gestor Profesional T1 grado 9, OPEC 143900, modalidad abierto de la ADR, en la valoración de antecedentes le asignaron un puntaje de 33,28 ponderados, con fundamento en los documentos adicionales a los requisitos mínimos. Indicó que, en virtud de su inconformidad presentó reclamación, aportando certificaciones laborales y académicas. Sin embargo, la Universidad accionada le contestó que no existen argumentos válidos que conlleven cambios en las puntuaciones otorgadas, apreciación que considera violatoria de los derechos fundamentales invocados, puesto que las razones esgrimidas por la Universidad no se ajustan a la realidad (E.D. archivo 01).

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y ordenará notificar personalmente esta decisión a las entidades accionadas, a quienes se solicitará que en el término de dos (2) días, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por HOLLMAN ANDRÉS GUARÍN GÓMEZ, en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela. Sin embargo, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad accionada para notificaciones judiciales.

TERCERO: Solicitar a los funcionarios respectivos, rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el término de dos (2) días.

CUARTO: Ordenar a la CNSC que una vez sea notificada, proceda a publicar el presente proveído, así como el escrito de solicitud de tutela, en la página web de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad Abierto de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, para el cargo Gestor Profesional T1 grado 9, OPEC 143900, para que si a bien lo tienen, en el término de los dos (2) días siguientes, los participantes intervengan en el debate planteado por el demandante. Por Secretaría deberá constarse dicha publicación y anexarse soporte al expediente.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos adosados con la demanda. **Adicionalmente, las entidades accionadas deberán aportar copia de la totalidad del archivo denominado “certificación de experiencia de LC ELECTRONIC S”, que el accionante afirma haber cargado en aplicativo SIMO. Del mismo modo, deberán informar y/o certificar en qué etapa está la mencionada convocatoria.**

SEXTO: Comuníquese esta determinación al accionante y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: Requerir a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculada, para que remitan con destino a esta actuación, nombre completo, identificación y correo electrónico donde reciben notificaciones personales los funcionarios que en cada una de tales entidades sean los encargados de cumplir las sentencias de tutela; la misma información se requiere de sus superiores funcionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

Juez

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por el Juez titular del Despacho. Por consiguiente, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.